

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Resolución 10/95

Actualízase el Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado por Resolución N° 147/90 ex-SSC y sus modificatorias.

Bs. As., 21/12/95

VISTO el Expediente N° 15.041/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, mediante el cual se gestiona la actualización y modificación del Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado por Resolución N° 147 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del 31 de mayo de 1990 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el avance técnico y tecnológico en materia de telecomunicaciones hace oportuno y conveniente proceder a la revisión del régimen previsto en la resolución aludida en el Visto.

Que en la elaboración del presente se han observado algunos de los conceptos establecidos en la actual norma, aplicándose o estableciéndose —según el caso— criterios técnicos racionales para la determinación de los distintos valores que correspondan, como también considerado el uso y aprovechamiento eficiente que con cada estación, sistema o servicio de radiocomunicaciones se haga del espectro radioeléctrico, según las características propias de cada banda de frecuencias.

Que consecuentemente resulta necesario reencuadrar a algunos servicios y sistemas e incorporar a otros que se encuentran operando.

Que deben revisarse —en algunos casos— los valores de los derechos por el uso de frecuencias en razón del real aprovechamiento que hacen del espectro radioeléctrico.

Que se debe seguir avanzando con las etapas previstas en los estudios técnicos que fundamentaron la actual estructura de pago de aquellos, oportunamente consensuada con las Cámaras que agrupan al sector.

Que atento a lo anterior cabe incorporar el criterio de pago por cada una de las frecuencias asignadas a las estaciones radioeléctricas, atendiendo a la modalidad operativa de cada caso.

Que se han venido desarrollando tareas cuyo objeto primordial es la orientación al usuario en materia de servicios radioeléctricos, elaborándose Instructivos para la comprensión del mismo acerca de las presentaciones que debe realizar ante la Gerencia

de Ingeniería.

Que tales tareas se han efectuado persiguiendo objetivos de informatización del procesamiento de solicitudes y de la vinculación del citado Organismo con el público usuario.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, se han debido elaborar nuevos formularios que faciliten el ingreso de datos al futuro sistema.

Que resulta también oportuno y conveniente economizar recursos y simplificar los procedimientos de pago para los Servicios de Banda Ciudadana (SBC), de Reducida Potencia (RPHF) y para las estaciones de barco deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), para lo cual se establece una nueva modalidad.

Que es necesario establecer una política orientadora en el uso del espectro radioeléctrico mediante la fijación de derechos diferenciados para los interesados en obtener autorizaciones que impliquen excepciones al régimen vigente en materia de asignación de frecuencias.

Que la aplicación de la presente medida alcanzará tanto a los nuevos usuarios del espectro radioeléctrico como a aquellos que se encuentran autorizados.

Que de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 23.928 resultan inaplicables en la actualidad aquellas disposiciones reglamentarias que prevean indexación o actualización monetaria.

Que no obstante lo anterior, atento la cantidad de recursos que genera el uso del espectro radioeléctrico, su destino público y su estrecha relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones privados, resulta necesario vincular su mantenimiento en el tiempo de la misma manera que lo que se ha dispuesto para éstos, razón por la cual se considera conveniente expresar el valor de referencia de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.) en dólares estadounidenses sin perjuicio que la resultante de tal valor sea expresada en pesos.

Que debe tenderse a la optimización del uso del espectro radioeléctrico, pero sin perder de vista la existencia de medios técnicos alternativos.

Que es política del Gobierno Nacional evitar la 'concentración de espectro radioeléctrico' en pocos prestadores, como forma de prevención de conductas anticompetitivas.

Que es pertinente reunir en un único instrumento legal toda la normativa que regula la materia, sin alterar el orden de numeración anterior, a efectos de evitar confusiones en los usuarios y mayores modificaciones en los sistemas de facturación.

Que teniendo en cuenta la cantidad de usuarios del espectro radioeléctrico es necesario prever el tiempo que la actualización de los valores demandará, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para evitar que la demora en actualizar los valores implique facturaciones excesivamente onerosas para los usuarios.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha intervenido en los aspectos que resultan de su competencia.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 2160 del 20 de octubre de 1993 aplicable en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigente para las estaciones, sistemas y Servicios radioeléctricos, por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Aclárase que como consecuencia del dictado de la presente quedan derogadas las Resoluciones N° 992 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 28 de diciembre de 1988; N° 147 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de fecha 31 de mayo de 1990; N° 5254 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 30 de diciembre de 1992 y N° 260 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES de fecha 16 de mayo de 1994, como así también todas aquellas que se le opongan.

Art. 3° — El régimen aprobado por la presente resolución entrará en vigencia el día 1° de enero de 1996. Sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES queda facultada para aplicar los nuevos valores a todos los usuarios del espectro radioeléctrico hasta el día 30 de junio de 1996. En tal caso las facturaciones incluirán los nuevos valores con retroactividad a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen debiendo prorratear dicho importe en hasta UN (1) año, cuando la diferencia sea superior en un VEINTE POR CIENTO (20 %) a la cuota a abonar.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

REGIMEN DE DERECHOS Y ARANCELES RADIOELECTRICOS

ARTICULO 1° — DERECHOS RADIOELECTRICOS

Fijar los siguientes derechos —en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.)— para cada una de las estaciones, servicios y sistemas radioeléctricos que operan en todo el territorio nacional y que a continuación se citan:

1.1. Estaciones Receptoras de Noticias (RN):

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.2. Servicio Móvil Marítimo (SMM):

Estaciones costeras que operen en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

1.2. a) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados al norte del paralelo 31° de latitud sur y al sur del paralelo 39° de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U.T.R.).

1.2. b) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados entre los paralelos 31 ° y 39° de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U.T.R.).

1.2. c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.2. d) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.2. e) Abierta a la correspondencia pública, por mes, OCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (8.00 U.T.R.).

1.3. Servicio Móvil Marítimo (SMM):

Estaciones costeras que operen en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz.

1.3. a) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permissionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.3. b) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permissionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.3. c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3. d) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3. e) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3. f) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas de recreo navegación deportivas, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.).

1.3.g) Abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13.00 U.T.R.).

1.3. h) Abierta a la correspondencia pública para radiotelegrafía automática, radiotelegrafía manual y radioteletipo, incluyendo las autorizadas por el permiso concedido por Resolución N° 473 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 17 de junio de 1988, por sistema y por mes, NUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (9,00 U.T.R.).

1.4. *(Punto derogado por art. 4° de la [Resolución Sintetizada N° 1133/2023](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 18/8/2022.)*

1.5. *(Punto derogado por art. 1° de la [Resolución N° 4660/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 29/11/2017. Vigencia: el 1° de marzo de 2018.)*

1.6. Servicio Fijo y Móvil Terrestre:

Estaciones móviles terrestres para correspondencia privada:

1.6. a) Sistemas en Modalidad Exclusiva en VHF y UHF (MEVHF):

Por cada estación móvil terrestre y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.25 U.T.R.).

1.6. b) Sistemas en Modalidad Exclusiva en VHF y UHF (MEVHF):

Por cada estación receptora de avisos a personas no comprendidas en las categorías establecidas por la reglamentación del servicio, y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.10 U.T.R.)

1.6. c) Sistema en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, a saber:

Sistema Privado y Oficial Exclusivo (POE). Sistema Privado, y Oficial. Exclusivo Bancario (POEB) y Sistema de Radioteletipo y Transmisión de Datos (RTTYD).

1.6. c). 1. Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, en la forma y condiciones establecidas en el apartado 1.14.a), por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,75 U.T.R.).

1.6. c). 2. Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, en la forma y condiciones establecidas en apartado 1.14.b) por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.25 U.T.R.).

1.6. d) Sistemas en Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MCVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.)

1.6. d).1. Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Por cada estación móvil terrestre y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.25 U.T.R.).

1.7. Servicio Móvil Marítimo (SMM).

1.7.a) Embarcaciones deportivas:

Por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.7.b) Embarcaciones no deportivas:

Por mes, TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U.T.R.).

1.8. Servicio Móvil Aeronáutico (SMA):

1.8. a) Por cada estación de aeronave que conecte con estaciones aeronáuticas para el intercambio de correspondencia pública o con estaciones aeronáuticas de carácter privado, para el intercambio de su propio tráfico administrativo, por mes, TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U.T.R.).

1.8.b) Por cada estación de aeronave que efectúe enlace con estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.9. Servicio Fijo por Satélite (SFS):

1.9.a) Banda C: Estaciones terrenas Fijas.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena:

$$\text{INDICE TOTAL (*)} = \left(\frac{ABR}{29} + \frac{ABT}{14,825} \right) * (FR + FT) * \left(\frac{APR}{34680} + \frac{APT}{8670} \right)$$

Siendo:

ABR: Ancho de banda asignado en recepción, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

ABT: Ancho de banda asignado en transmisión, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

BW: "Band With" - Ancho de Banda.

FR: Cantidad de frecuencias asignadas en recepción para cada ABR.

FT: Cantidad de frecuencias asignadas en transmisión para cada ABT.

APR: Área de servicio protegida en recepción (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

APT: Área de servicio protegida en transmisión (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

(1): El área de servicio protegida en recepción y transmisión se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$\text{Area} = 0,866 * (r_{\text{medio}})^2 = \text{APR} = \text{APT}$$

(2): Para obtener el radio medio se deberá tomar los valores de distancia de coordinación (d) obtenidos en cada acimut para el MODO 1 en zona terrestre, a partir del acimut 0° y aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{RADIO MEDIO} = \left(\frac{1}{n} * \sum_{i=1}^n d_i^2 \right)^{1/2}$$

(*): Cuando el Índice Total resulte menor que VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.), se tomará este valor para dicha estación terrena, por mes.

1.9.b). Estaciones Terrenas Transportables y Sistemas de Televisión y Audio Recepción Únicamente (TVRU/ARU) en Banda C, Ku y Ka y estaciones terrenas ESIM.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena:

UTR: $((ABR+ABT)/30) * (FR + FT) * \text{RAIZ CUADRADA (POTENCIA W)}$

Siendo:

ABR: Ancho de banda efectivo utilizado en recepción, por mes (en MHz).

ABT: Ancho de banda efectivo utilizado en transmisión, por mes (en MHz).

BW: “Band with” – Ancho de Banda.

FR: Cantidad de frecuencias asignadas en recepción para cada ABR.

FT: Cantidad de frecuencias asignadas en transmisión para cada ABT.

P: Potencia del transmisor de la estación terrena, medida en vatios.

(1): Para obtener el ancho de banda efectivo se utilizará la siguiente fórmula:

$$BW \text{ nominal} = \frac{BW \text{ efectivo} \times \text{Factor de Sincronismo} \times \text{Factor de Reuso}}{(1 - (\%) \text{Factor de Protocolo})}$$

1.9.c) Investigación y Desarrollo:

Por cada estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, utilizada para realizar investigaciones, desarrollar y fabricar en el país y con tecnología nacional el correspondiente equipo receptor, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.9.d) Banda Ku y Ka: Estaciones terrenas fijas.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena:

UTR: $((ABR+ABT)/30) * (FR + FT) * \text{RAIZ CUADRADA (POTENCIA W)} * \text{CET}$

Siendo:

ABR: Ancho de banda efectivo utilizado en recepción, por mes (en MHz).

ABT: Ancho de banda efectivo utilizado en transmisión, por mes (en MHz).

BW: “Band with” – Ancho de Banda.

CET: Cantidad de Estaciones Terrenas solicitadas para la Autorización.

FR: Cantidad de frecuencias asignadas en la recepción para cada ABR.

FT: Cantidad de frecuencias asignadas en transmisión para cada ABT.

P: Potencia del transmisor de la estación terrena, medida en vatios.

(1): Para obtener el ancho de banda efectivo se utilizará la siguiente fórmula:

$$BW \text{ nominal} = \frac{BW \text{ efectivo} \times \text{Factor de Sincronismo} \times \text{Factor de Reuso}}{(1 - (\%) \text{Factor de Protocolo})}$$

(Punto 1.9 sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 4/2021](#) de la Secretaría de Innovación Pública B.O. 22/01/2021)

1.9 BIS. Servicio Móvil por Satélite (SMS): En todos los casos de estaciones que operen en el Servicio Móvil por Satélite, se aplicarán los criterios establecidos en el apartado 1.9., correspondiente al Servicio Fijo por Satélite.

(Punto 1.9 BIS. incorporado por art. 3° de la [Resolución N° 4/2021](#) de la Secretaría de Innovación Pública B.O. 22/01/2021)

1.10. Servicio de Banda Ciudadana (SBC):

Por cada estación que se autorice en este servicio, por mes, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U.T.R.).

1.11. DEROGADO.

1.12. Servicio de Mensajería Rural (SMR):

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones corresponsales, por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUATRO CENTESIMOS 1,04 U.T.R.).

1.13. Sistema en Modalidad Compartida en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.13.a) Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre, por mes, CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIO ELECTRICAS (0,56 U.T.R.).

1.13.b) Por cada estación móvil terrestre, por mes, CATORCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,14 U.T.R.).

1.14. Servicios Fijo y Móvil Terrestre:

Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre, para los sistemas y servicios radioeléctricos que se indican:

1.14.a) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.14. a). 1. Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA 11,00 U.T.R.).

1.14. a). 2. Si en una frecuencia se han otorgado ONCE (11) o más horas diarias de uso,

se aplicará a cada una de las estaciones integrantes de la red radioeléctrica que tengan asignadas dicha frecuencia, el derecho establecido en el presente apartado.

1.14. b) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.14. b) 1. Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14. b) 2. Cuando una estación tenga asignada más de UNA (1) frecuencia, se sumarán todos los turnos horarios existentes en las mismas. Si el resultado de esa suma implica una cantidad igual o mayor de ONCE (11) horas diarias de uso, se aplicará el derecho establecido en el apartado a).

1.14. b) 3. Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por estos se percibirán importes proporcionales al derecho fijado para la hora.

Los derechos fijados en los apartados 1.14. a) y 1.14. b) se abonarán de acuerdo con el total de horas que se haya asignado a cada estación de un permisionario, independientemente del uso horario que se haga de la o las facilidades radioeléctricas.

1.14. c) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MEVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.).

1.14. c) 1. Sistemas de Cabinas Públicas de Larga Distancia (CPLD):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14. c) 2. Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto para Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT):

1.14. c) 2.1. Modalidad Punto a Punto:

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c) 2.2. Modalidad Punto a Multipunto (unidireccional):

Por cada sistema y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2,60 U.T.R.).

1.14.c).2.3. Modalidad Punto a Multipunto (bidireccional):

Por cada sistema y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (5,20 U.T.R.).

1.14.d) Sistemas en Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MCVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.25 U.T.R.).

1.14.d).1. Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.50 U.T.R.).

1.14.d).2. Sistemas en Modalidad Compartida para Remises (MCREM):

Por cada sistema con una estación radioeléctrica central con tres frecuencias compartidas asignadas en transmisión independientemente de la cantidad de estaciones móviles por mes TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (3,75 U.T.R.).

1.14.d).3. Sistemas Punto a Punto en Modalidad Compartida para Extensiones Telefónicas Inalámbricas (MCTEL):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.14.e) Servicio de Avisos a Personas:

1.14.e). 1. Categoría Limitado (APL):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y sus estaciones receptoras, por mes, TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.39 U.T.R.).

1.14.e).2. Categoría General (unidireccional) (SAP):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y la cantidad de abonados que se determina:

1.14.e).2.1. Con una cantidad inferior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (5400) abonados, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (2,58 U.T.R.).

1.14.e).2.2. Con una cantidad superior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (5400) abonados, por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (11,69 U.T.R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.) por cada frecuencia.

1.14.e) 2.3. Por el agregado de cada estación repetidora destinada a mejorar y/o extender la zona de servicio del sistema se adicionará UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.).

1.14.e).3. Servicio de Avisos a Personas Bidireccional (SAPB):

1.14.e).3.1. Durante los primeros VEINTICUATRO (24) meses posteriores a la autorización se abonará por área de prestación y por cada par de frecuencias asignadas en dicha área, por mes, DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (10,32 U.T.R.). (Punto sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 311/2000](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 24/07/2000)

1.14.e).3.2. A partir del VIGESIMO QUINTO (25°) mes, se abonará por cada área de prestación y por cada par de frecuencias asignadas en dicha área, por mes, CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (46,76 U.T.R.). (Punto sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 311/2000](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 24/07/2000)

1.14.e).3.3. (Punto derogado por art. 3° de la [Resolución N° 311/2000](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 24/07/2000)

Cuando se autoricen sistemas en distintas bandas de frecuencias, se aplicarán los derechos establecidos en este inciso 1.14.e) —según corresponda— para cada sistema por banda de operación, como si se tratara de sistemas individuales.

1.14.f) Servicio de Repetidor Comunitario:

1.14.f). 1. Categoría No Comercial (RCNC):

Por cada Estación Radioeléctrica Central y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.00 U.T.R.).

1.14.f). 2. Categoría No Comercial (RCNC):

Por cada estación de corresponsal y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.14.f). 3. Categoría Comercial (SRC):

Por cada sistema compuesto de la estación repetidora y sus estaciones de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.g) Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM):

Por cada sistema de SEIS (6) u OCHO (8) canales compuesto de la Estación Radioeléctrica Central y sus estaciones de abonado rural, por mes, DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (12.80 U.T.R.).

1.14. g). 1. Por cada sistema de CUATRO (4) canales compuesto de la Estación Radioeléctrica Central y sus estaciones de abonado rural, por mes, SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA CENTESIMOS (6,40 U.T.R.).

1.14.h) Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB):

Por cada sistema compuesto de la Estación Central y sus estaciones de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.i) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, sistema Punto a Punto (SAPAP):

Por cada sistema compuesto de la Estación de Vigilancia y la estación de alarma y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.j) Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Telefónico Básico (A1SBT):

Por cada sistema en las bandas 864, 1 a 868, 1 MHz y 1910 a 1930 MHz., por mes, VEINTICINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (25,74 U.T.R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.) por cada base instalada en el sistema.

1.14.j). 1. Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico (AISBT):

Por el sistema a instalar en la zona Delta en la banda de 907,2 a 914,2 MHz y 952,2 a 959,2 MHz., por mes, OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA CENTESIMOS (86.40 U.T.R.)

1.14.k) Sistemas de Abonado Rural Punto a Punto (ARPAP):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.l) Servicio de Radio Taxi (SRT):

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones móviles de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.m) DEROGADO.

1.14.n) Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia (RPHF):

1.14.n) 1. Por cada estación central y sus estaciones de abonado autorizada a operar con hasta cuatro (4) canales radioeléctricos dúplex en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz., por mes, CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (54,00 U.T.R.). *(Inciso sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 689/1996](#) de la Comisión*

1.14.n) 2. Por cada canal dúplex adicional a los mencionados en el apartado 1.14.n)1. se adicionarán ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (11,00 U.T.R.).

1.14.o) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (SAVR), sistemas de Enlaces Múltiples:

1.14.o) 1. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA URBANA definida en el apartado 1.14.o.6. y que posea hasta TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2.60 U.T.R.). por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o) 2. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA URBANA definida en el apartado 1.14.o.6. y que posea más de TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, se sumarán al derecho establecido en el párrafo precedente por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.10 U.T.R.), por cada estación de alarma.

1.14.o) 3. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o.7. y que posea hasta CINCO (5) estaciones de alarma autorizadas, por mes, SESENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,66 U.T.R.). por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o) 4. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o.7. y que posea entre SEIS (6) y DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, por mes, OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.88 U.T.R.). por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o) 5. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o.7. y que posea más de DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, se sumará al derecho establecido en el párrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.). por cada estación de alarma.

1.14.o).6. La ZONA URBANA a que se refieren los apartados 1.14.o).1. y 1.14.o).2. es la comprendida por la CAPITAL FEDERAL y los siguientes partidos del GRAN BUENOS AIRES: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, ESTEBAN ECHEVERRIA, EZEIZA, FLORENCIO VARELA, GENERAL SAN MARTIN, HURLINGHAM, ITUZAINGO, JOSE C. PAZ, LA MATANZA, LANUS, LOMAS DE ZAMORA, MALVINAS, MERLO, MORENO, MORON, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN MIGUEL, TIGRE, TRES DE FEBRERO Y VICENTE LOPEZ; asimismo, esta ZONA URBANA comprende las siguientes ciudades: CORDOBA, ROSARIO, SANTA FE, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, MENDOZA, LA PLATA, MAR DEL PLATA, SAN JUAN, SALTA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA, CORRIENTES, PARANA, SANTIAGO DEL ESTERO, POSADAS Y SAN SALVADOR DE JUJUY.

1.14.o).7. La ZONA RURAL a que se refieren los apartados 1.14.0).3. 1.14.o).4. y 1.14.o).5. es la comprendida por el resto de las localidades del país.

1.14.p) Sistema de Transporte de Programas de Televisión Punto a Punto y Punto a Multipunto (en la banda de 2,5 GHz) (TPMTV) y de Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante vínculo radioeléctrico (en la banda de 2.5 GHz) (CCTVS):

1.14.p). 1. TPMTV punto a punto compuesto por una estación fija transmisora y una estación fija receptora:

Por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA CENTESIMOS (1,70 U .T. R.).

1.14.p).2. TPMTV Punto a Multipunto en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U.T.R.).

1.14.p).3. TPMTV Punto a Multipunto fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U.T.R.).

1.14.p).4. CCTVS categoría PRINCIPAL, en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U.T.R.).

1.14.p).5. CCTVS categoría PRINCIPAL, fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada en la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2.55 U.T.R.).

1.14.p).6. CCTVS categoría SECUNDARIA, en las ciudades BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (2.39 U.T.R.).

1.14.P).7. CCTVS categoría SECUNDARIA, fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (1,43 U.T.R.).

1.14.p).8. CCTVS categoría MENOR:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,35 U.T.R.).

1.14.p).9. CCTVS categoría LOCAL:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DIECISEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,16 U.T.R.).

1.14.q) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y Servicio de Telefonía Móvil (STM):

1.14.q) 1. Por el sistema de estaciones terrestres y para las Áreas geográficas I (Norte), II (Ciudad de Buenos Aires y alrededores) y III (Sur), para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes, CIENTO SETENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (170,80 U.T.R.).

1.14.q).2. Por las estaciones móviles, el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y el Servicio de Telefonía Móvil (STM) abonarán:

Por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación comercializada bajo cualquier modalidad de pago, por mes, ONCE DIEZ MILÉSIMOS dividido el valor de la U.T.R., todo ello multiplicado por VEINTICINCO CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZ MILÉSIMOS de unidad de tasación radioeléctrica (0,0011/U.T.R.) X (25,5107 U.T.R.).

El nacimiento de la obligación quedará perfeccionado a partir de la emisión de la factura o documento equivalente, o en su defecto, de la recepción, emisión de la liquidación, registración, comunicación de pago o similar que evidencien los ingresos por la prestación de los servicios, con prescindencia del vencimiento pactado para su pago, efectivización o cualquier otra modalidad de cancelación o compensación convenida.

(Apartado 1.14.q).2 sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 4266/2019](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 8/10/2019. De aplicación para las Declaraciones Juradas cuyo vencimiento opere con posterioridad a la fecha de publicación de la norma de referencia.)

1.14.q).3. *(Punto derogado por art. 7° de la [Resolución N° 840/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 27/02/2018. **Nota Infoleg:** por art. 1° de la [Resolución N° 4353/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 24/05/2018, se establece la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 840/2018 del Ente Nacional de Comunicaciones a partir de la fecha de publicación de la norma de referencia en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta el 31 de agosto de*

2018).

1.14.q).3.1. Por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación comercializada bajo cualquier modalidad de pago, por mes, ONCE DIEZ MILÉSIMOS dividido el valor de la U.T.R., todo ello multiplicado por VEINTICINCO CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZ MILÉSIMOS de unidad de tasación radioeléctrica (0,0011/U.T.R.) X (25,5107 U.T.R.).

El nacimiento de la obligación quedará perfeccionado a partir de la emisión de la factura o documento equivalente, o en su defecto, de la recepción, emisión de la liquidación, registración, comunicación de pago o similar que evidencien los ingresos por la prestación de los servicios, con prescindencia del vencimiento pactado para su pago, efectivización o cualquier otra modalidad de cancelación o compensación convenida. *(Sub-apartado 1.14.q).3.1 sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 4266/2019](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 8/10/2019. De aplicación para las Declaraciones Juradas cuyo vencimiento opere con posterioridad a la fecha de publicación de la norma de referencia.)*

(Punto 1.14.q) sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 4485/1999](#) de la Secretaria de Comunicaciones B.O. 03/01/2000)

1.14.r) Servicio de Radioteletipo con Acceso a la Red Pública en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz (RTTYP):

1.14.r).1. Por la estación central del sistema autorizado por Resolución N° 473 de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 17 de junio de 1988, el valor que resulta de considerar un CINCO POR CIENTO (5 %) mensual acumulativo de VEINTIDOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (22,00 U.T.R.) durante un período de VEINTE (20) meses, a partir de la primera facturación realizada en base a lo establecido en la presente Resolución.

1.14.r).2. Por cada estación de abonado del sistema a que se refiere el párrafo anterior, por mes, CUARENTA Y DOS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELÉCTRICA (0,42 U.T.R.).

1.14.r).3. A partir del VIGESIMOPRIMER (21°) mes, lo indicado en los párrafos 1.14.r)1 y 1.14.r)2 serán remplazados por el presente, abonándose por el sistema, por mes, CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (57,20 U.T.R.).

1.14.s) Sistemas Multicanales Analógicos (MXA), Sistemas Multicanales Digitales (MXD), Sistemas de Transporte de Programas de Televisión (TPTV) y Sistemas de Transporte de Señales de Video (STSV), en bandas inferiores y superiores a UN (1) GHz:

1.14.s).1. Por cada estación constitutiva de un Sistema Multicanal Analógico (MXA) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo I integra la presente.

1.14.s).2. Por cada estación constitutiva de un Sistema Multicanal Digital (MXD) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo II integra la presente.

1.14.s).3. Por cada estación constitutiva de un Sistema de Transporte de Programas de Televisión (TPTV) y/o Sistema de Transporte de Señales de Video (STSV) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo III integra la presente.

1.14.s).4. En caso que un determinado sistema MXA, MXD, TPTV y/o STSV no quede encuadrado en alguno de los ítems ubicados en las Tablas precedentes, se aplicará el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$T \text{ (U.T.R.)} = \frac{S \text{ (MHz)}}{ABR \text{ (MHz)}} \times IAR$$

donde:

T= Tasación correspondiente a sistemas MXA, MXD, TPTV y/o STSV, en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.).

S = Separación entre canales adyacentes utilizada para acomodar un determinado servicio o capacidad de transmisión, en MHz.

ABR= Mínima separación entre canales adyacentes correspondientes a las bandas de frecuencias en las que operan los sistemas MXA, MXD, TPTV y/o STSV, en MHz.

Si el cociente entre S y ABR resulta inferior a UNO (1), se tomará este valor

LAR = Índice del área de rehuso de frecuencias, equivalente a UNO (1) para bandas de inferiores a TRECE (13) GHz —incluida ésta— y a TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (0,36), para bandas superiores a TRECE (13) GHz.

1.15. Sistemas de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora:

1.15. a) (Punto derogado por art. 4° de la [Resolución Sintetizada N° 1133/2023](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 18/8/2022.)

1.15.b) No esporádico (TPRS):

1.15.b).1. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) khz:

Por cada estación fija, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.), por mes.

1.15.b).2. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) khz:

Por cada estación móvil, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.25 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.) por mes.

1.15.b).3. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) khz:

Por cada estación fija, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.00 U.T.R.), por mes.

1.15.b).4. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) khz:

Por cada estación móvil, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0.25 U.T.R.), y por cada frecuencia asignada, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.00 U.T.R.) por mes.

(Punto sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 137/1997](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 06/02/1997)

1.16. *(Punto derogado por art. 4° de la [Resolución Sintetizada N° 1133/2023](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 18/8/2022.)*

1.17. *(Punto derogado por art. 1° de la [Resolución N° 689/1996](#) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones B.O. 27/08/1996)*

1.18. Servicio Móvil Aeronáutico (SMA):

1.18.a) Por cada estación aeronáutica abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U.T.R.).

1.18.b) Por cada estación aeronáutica no abierta a la correspondencia pública, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario y que conecten con estaciones de aeronave privadas, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.19. Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE):

Para cada sistema y por cada sitio o lugar determinado, por cada par de canales radioeléctricos asignados, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.20. Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de Uso Privado (SRCEP):

Para cada sistema y por cada sitio o lugar determinado, por cada par de canales radioeléctricos asignados, por mes, DIECINUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON DIECIOCHO CENTESIMOS (19,18 U.T.R.).

1.21. Sistemas de Espectro Ensanchado (SEE):

1.21.a) Por cada terminal utilizada en recintos limitados, o por cada dispositivo que utilice esta técnica de modulación, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.21.b) Por cada estación perteneciente a sistemas punto a punto o punto multipunto, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.22. Sistemas Inalámbricos Digitales de Acceso a la Red Pública, para Uso Privado (SIDUP):

Por cada celda autorizada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.23. Servicio de Comunicaciones Personales (PCS):

1.23.a). Por el sistema de estaciones terrestres y para las Áreas geográficas I, II y III, por cada una de las bandas A, A", B y B", por mes, DOS MIL DOSCIENTAS DIECISEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.216,00 U.T.R.).

1.23.b). Por el sistema de estaciones terrestres y para las Áreas geográficas I, II y III, por cada una de las bandas C, C", D y D", por mes, UN MIL CIENTO OCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (1.108,00 U.T.R.).

1.23.c) Por las estaciones móviles, el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) abonará:

Por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación y/o servicio comercializado bajo cualquier modalidad de pago, por mes, ONCE DIEZ MILÉSIMOS dividido el valor de la U.T.R., todo ello multiplicado por VEINTICINCO CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZ MILÉSIMOS de unidad de tasación radioeléctrica (0,0011/U.T.R.) X (25,5107 U.T.R.).

El nacimiento de la obligación quedará perfeccionado a partir de la emisión de la factura o documento equivalente, o en su defecto, de la recepción, emisión de la liquidación, registración, comunicación de pago o similar que evidencien los ingresos por la prestación de los servicios, con prescindencia del vencimiento pactado para su pago, efectivización o cualquier otra modalidad de cancelación o compensación convenida.

(Apartado 1.23.c) sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 4266/2019](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 8/10/2019. De aplicación para las Declaraciones Juradas cuyo vencimiento opere con posterioridad a la fecha de publicación de la norma de referencia.)

1.23.d). *(Punto derogado por art. 7° de la [Resolución N° 840/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 27/02/2018. **Nota:** por art. 1° de la [Resolución N° 4353/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 24/05/2018, se establece la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 840/2018 del Ente Nacional de Comunicaciones a partir de la fecha de publicación de la norma de referencia en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta el 31 de agosto de 2018)*

1.23. d).1. Por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación y/o servicio comercializado bajo cualquier modalidad de pago, por mes, ONCE DIEZ MILÉSIMOS dividido el valor de la U.T.R., todo ello multiplicado por VEINTICINCO CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZ MILÉSIMOS de unidad de tasación radioeléctrica (0,0011/U.T.R.) X (25,5107 U.T.R.).

El nacimiento de la obligación quedará perfeccionado a partir de la emisión de la factura o documento equivalente, o en su defecto, de la recepción, emisión de la liquidación, registración, comunicación de pago o similar que evidencien los ingresos por la prestación de los servicios, con prescindencia del vencimiento pactado para su pago, efectivización o cualquier otra modalidad de cancelación o compensación convenida.
(Sub-apartado 1.23.d).1. sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 4266/2019](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 8/10/2019. De aplicación para las Declaraciones

Juradas cuyo vencimiento opere con posterioridad a la fecha de publicación de la norma de referencia.)

(Punto 1.23 sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 4485/1999](#) de la Secretaria de Comunicaciones B.O. 03/01/2000)

1.24 Servicios Fijo de Alta Densidad (SFAD) y Servicios Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA):

Se aplicará la siguiente fórmula para cada banda de frecuencia y para cada provincia donde el licenciataria posea autorización para la prestación del servicio pertinente, por mes:

$$T \text{ (U.T.R.)} = F(f) \times AB \times A \times C \times E \times P \times S$$

Siendo:

T: Tasación correspondiente al SFDVA y al SFAD, en Unidades de Tasación Radioeléctrica (U.T.R)

F(f): Factor de valorización de la banda de frecuencias.

f: Frecuencia central autorizada, expresada en MHz.

AB: Ancho de banda, expresado en MHz.

A: Factor por área de explotación geográfica.

C: Factor por cobertura.

E: Factor por tipo/modalidad de explotación del servicio.

P: Factor poblacional.

S: Factor por servicio TIC.

Los valores de los factores F(f), A, C, E, P y S se obtendrán conforme a las Tablas y al procedimiento de cálculo que como Subanexo IV integra la presente.

(Punto incorporado por art. 1° de la [Resolución N° 137/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 09/01/2017)

1.25. Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA): Por las estaciones móviles se abonará:

Por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación y/o servicio comercializado bajo cualquier modalidad de pago, por mes, ONCE DIEZ MILÉSIMOS dividido el valor de la U.T.R., todo ello multiplicado por VEINTICINCO CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZ MILÉSIMOS de unidad de tasación radioeléctrica (0,0011/U.T.R.) X (25,5107 U.T.R.).

El nacimiento de la obligación quedará perfeccionado a partir de la emisión de la factura o documento equivalente, o en su defecto, de la recepción, emisión de la liquidación, registración, comunicación de pago o similar que evidencien los ingresos por la prestación de los servicios, con prescindencia del vencimiento pactado para su pago, efectivización o cualquier otra modalidad de cancelación o compensación convenida.

(Apartado 1.25. sustituido por art. 4° de la [Resolución N° 4266/2019](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 8/10/2019. De aplicación para las Declaraciones Juradas cuyo vencimiento opere con posterioridad a la fecha de publicación de la norma de referencia.)

1.26. Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI): Por las terminales de usuario ya sea fija o móvil se abonará:

Por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación y/o servicio comercializado bajo cualquier modalidad de pago, por mes, ONCE DIEZ MILÉSIMOS dividido el valor de la U.T.R., todo ello multiplicado por VEINTICINCO CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZ MILÉSIMOS de unidad de tasación radioeléctrica (0,0011/U.T.R.) X (25,5107 U.T.R.).

El nacimiento de la obligación quedará perfeccionado a partir de la emisión de la factura o documento equivalente, o en su defecto, de la recepción, emisión de la liquidación, registración, comunicación de pago o similar que evidencien los ingresos por la prestación de los servicios, con prescindencia del vencimiento pactado para su pago, efectivización o cualquier otra modalidad de cancelación o compensación convenida.

(Apartado 1.26. incorporado por art. 2° de la [Resolución N° 2385/2022](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 28/12/2022.)

1.27. Permiso de uso experimental y temporario de bandas frecuencias o prórroga del mismo, acorde a la siguiente tabla: 1. Experimentación científica, investigación de mercado, pruebas de equipo, demostraciones: 150 UTR por mes de vigencia del permiso de uso. 2. Comunicaciones temporales cursadas durante eventos: 10 UTR por día de vigencia del permiso de uso.

(Apartado 1.27. incorporado por art. 2° de la [Resolución Sintetizada N° 1133/2023](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 18/8/2022.)

ARTÍCULO 2° - FORMAS DE PAGO DE LOS ARANCELES ADMINISTRATIVOS. El pago de los aranceles administrativos establecidos en la presente resolución, podrán formalizarse a través de la Tesorería del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ó por los medios que oportunamente se habiliten a tal fin.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 4660/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 29/11/2017. Vigencia: 1 de marzo de 2018)

ARTICULO 3° — *(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 4660/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 29/11/2017. Vigencia: el 1 de marzo de 2018. Ver la sustitución en el [Anexo](#))*

ARTICULO 4° — (Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 4660/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 29/11/2017. Vigencia: el 1 de marzo de 2018. Ver la sustitución en el [Anexo](#))

ARTICULO 5° — (Derogado por art. 1° de la [Resolución N° 4660/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 29/11/2017. Vigencia: el 1 de marzo de 2018)

ARTICULO 6° — ESTUDIOS, TRABAJOS TECNICOS Y MEDICIONES DE CARACTER ESPECIAL.

Establecer que los estudios, trabajos técnicos y mediciones de carácter especial que realicen las oficinas específicas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES exclusivamente a pedido de terceros, estarán sujetos al pago de los costos que se fijen en cada caso, mediante el valor equivalente en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA vigentes.

ARTICULO 7° — UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TASACION

Establecer que para la determinación de los derechos y aranceles de las distintas estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos se utilizará como unidad de medida la “UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA” (U.T.R.), cuyo valor de referencia a la fecha de publicación de la presente norma es de PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA (\$ 319,70), de acuerdo a los criterios de actualización descriptos en los considerandos: (Valor de referencia de la UTR sustituido por artículo 1° de la [Resolución Sintetizada N° 1118/2023](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 17/8/2023. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación. Publicada nuevamente no sintetizada en B.O. 18/8/2023. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación.)

7. a) El valor de referencia indicado en el párrafo precedente será corregido anualmente, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

7. b) El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES publicará en el Boletín Oficial, el nuevo valor de referencia de la UNIDAD DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (U.T.R.).

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 1196/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 27/02/2018. Vigencia: comenzará a regir transcurridos SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de su publicación. **Nota Infoleg:** por art. 1° de la [Resolución N° 4353/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 24/05/2018, se establece la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 1196/2018 del Ente Nacional de Comunicaciones a partir de la fecha de publicación de la norma de referencia en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta el 31 de agosto de 2018)

ARTICULO 8° — FORMA DE PAGO.

Los derechos por autorizaciones de estaciones radioeléctricas se abonarán de la siguiente forma, en los lugares de pago que se fijarán oportunamente.

8.1. Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre y Radiotelefónico Público de Reducida Potencia en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales. El primer cuatrimestre es el compuesto por los meses de marzo a junio, el segundo por los de julio a octubre y el tercero por los de noviembre a febrero. *(Inciso sustituido por art. 4° de la [Resolución N° 689/1996](#) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones B.O. 27/08/1996)*

8.2. Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas superiores a treinta (30) MHz, las estaciones costeras y aeronáuticas de los Servicios Móvil Marítimo y aeronáutico, respectivamente, las estaciones Terrenas de los Servicios Fijo y Móvil por Satélite, las estaciones Receptoras de Noticias y las estaciones del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado y del Servicio Fijo de Alta Densidad, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales.

El primer cuatrimestre es el formado por los meses de abril a julio, el segundo por los de agosto a noviembre y el tercero por los de diciembre a marzo. *(Inciso sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 137/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 09/01/2017)*

8.3. Las correspondientes a las estaciones de los servicios de Banda Ciudadana (SBC) y las embarcaciones deportivas y no deportivas de Servicio Móvil Marítimo (SMM) se harán efectivas por adelantado y por período anual, teniendo como fecha de vencimiento el día 10 de septiembre o día hábil posterior, para el primer vencimiento, y el día 25 de septiembre o día hábil posterior para el segundo vencimiento, al cual se le aplicará en cuanto al método de cálculo del recargo, efecto y alcance lo dispuesto por el artículo 9. En todos los casos, es de aplicación al presente servicio lo estipulado por los artículos 10 y 11. *(Inciso sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 2783/1997](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 03/10/1997)*

8.4. Las empresas prestadoras de los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Telefonía Móvil (STM), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) deberán abonar mensualmente, en carácter de declaración jurada, la suma que surja de aplicar los valores establecidos en los apartados 1.14.q)2, 1.23c) y 1.25, según corresponda, multiplicando por cada peso percibido y/o facturado por los prestadores, lo que fuera anterior, en concepto de comunicación y/o servicio comercializado bajo cualquier modalidad de pago.

Las empresas que no presenten la correspondiente declaración jurada dentro de los primeros DIEZ (10) DÍAS corridos del mes siguiente al que se declara, serán sancionados con una multa equivalente a VEINTICINCO UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (25 U.T.R.) por cada día de mora.

Lo establecido en el presente apartado alcanza a los operadores móviles virtuales obligados por su respectivo Reglamento.

*(Punto sustituido por art. 4° de la [Resolución N° 840/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 27/02/2018. **Nota:** por art. 1° de la [Resolución N° 4353/2018](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 24/05/2018, se establece la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 840/2018 del Ente Nacional de Comunicaciones a partir de la fecha de publicación de la norma de referencia en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta el 31 de agosto de 2018)*

8.5. La primera factura de los derechos relativos a las nuevas autorizaciones incluirá — además de los correspondientes al período respectivo— los de los meses comprendidos

entre el mes de otorgamiento de la autorización y el mes de inicio de los períodos facturados definidos en los apartados 8.1. y 8.2.

8.6. El pago de los derechos mencionados tendrá como fecha de vencimiento el día DIEZ (10) de los meses en que se inicie el período facturado correspondiente. Si dicho día no fuere hábil, el vencimiento se producirá en el primer día hábil siguiente.

8.7. La falta de pago en término originará la mora automática del deudor sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

8.8. El valor de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA será el vigente a la fecha de facturación.

ARTICULO 9° — SEGUNDO VENCIMIENTO.

9.1. Si un pago no hubiere sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original, podrá ser cancelado hasta el día VEINTICINCO (25) del mes en que comienza el período facturado o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

9.2. En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a dicho monto la tasa de interés para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al último día hábil del penúltimo mes anterior al de comienzo del período facturado.

ARTICULO 10. — PAGOS POSTERIORES AL SEGUNDO VENCIMIENTO CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION.

10.1. Cuando un pago no hubiese sido efectuado hasta la fecha de su segundo vencimiento, se intimará al permisionario en forma fehaciente para que dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes de notificado se cancele el importe reclamado, bajo apercibimiento de caducidad de la autorización de la frecuencia.

10.2. En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a aquél la tasa de interés para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, vigente al último día hábil del penúltimo mes al de inicio del período facturado, incrementada en un CIENTO POR CIENTO (100%) y prorrateada por la cantidad de días de mora.

10.3. La Comisión Nacional de Comunicaciones elevará a esta Secretaría de Comunicaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida, la información por parte de THOMPSON SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., referida al cumplimiento del plazo de QUINCE (15) días fijado para regularizar la situación prevista en el punto 10.1. de la presente.

10.4. En caso de corresponder la declaración de caducidad de la frecuencia, la Secretaría de Comunicaciones dictará el acto administrativo correspondiente, el que deberá ser notificado fehacientemente al administrado.

(Artículo sustituido por art. 5° de la [Resolución N° 342/2000](#) de la Secretaria de

ARTICULO 11. —OTORGAMIENTO DE NUEVA AUTORIZACION.

11.1. El titular de una autorización de estación radioeléctrica o de uso de frecuencia radioeléctrica, que hubiere sido declarada caduca por falta de pago, podrá obtener una nueva autorización pagando una multa igual a la suma de la deuda registrada —cuya falta de pago provocara la caducidad — con más sus intereses y recargos, multa que se adicionará a la deuda citada.

11.2. En caso de reincidencia en el supuesto contemplado en el numeral anterior la multa se elevará al doble de la allí fijada. En caso de segunda reincidencia, la multa se elevará al triple y en caso de tercera reincidencia no podrá obtener una nueva autorización durante el plazo de UN (1) año, contado desde que la caducidad hubiere quedado firme.

11.3. A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral precedente, se considerará que existe reincidencia para los casos de caducidades de autorizaciones por falta de pago de autorizaciones emitidas a favor del mismo titular, a las decretadas durante un período de DOS (2) años, a tales efectos se tomará como fecha de inicio del cómputo la de la última autorización concedida al titular.

11.4. El licenciario de telecomunicaciones que siendo titular de una autorización de estación radioeléctrica o de uso de frecuencias, ésta hubiere sido declarada caduca por falta de pago, no podrá obtener una nueva autorización por el plazo de UN (1) año contado desde que tal declaración se encuentre firme, salvo que por otra norma correspondiere una sanción más grave.

11.5. No podrán concederse nuevas autorizaciones de estación radioeléctrica o de uso de frecuencias o modificación de autorizaciones vigentes, cuando el solicitante mantenga deuda para con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por los derechos radioeléctricos fijados en la presente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 199/2003](#) del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios B.O. 13/11/2003)

ARTICULO 12. — ARANCEL POR DESISTIMIENTO.

12.1. Si las autorizaciones concedidas se cancelaran por desistimiento del interesado, antes de realizarse la facturación correspondiente, se abonará el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto mensual que se hubiera fijado para las estaciones, sistemas o servicios radioeléctricos autorizados.

12.2. Este monto no deberá ser inferior en ningún caso a DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

ARTICULO 13. — SOLICITUDES DE CAMBIO DE TITULARIDAD.

13.1. En los casos de cambios de titularidades, el importe ya abonado en concepto de derechos será acreditado al nuevo titular, quedando dicho importe sujeto al reajuste que surja de cualquier cambio que se haya otorgado en las condiciones de funcionamiento de la red.

13.2. Si el pedido de cambio de titularidad se interpusiera antes del vencimiento de la facturación efectuada, ello no dará lugar a la suspensión para el titular del pago de la misma, salvo que la autorización de cambio de titularidad se formalice y comunique a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con las fechas establecidas en el ARTICULO 8°.

ARTICULO 14. — OBLIGACION DE PAGO.

El pago de los derechos y aranceles establecidos en la presente resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de las estaciones radioeléctricas autorizadas, no estando tampoco sujeto a defectos de instalación y/o dificultades técnicas provenientes de un mal funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 15. — RECLAMOS POR FALTA DE RECEPCION DE LAS FACTURAS.

15.1. Si el permisionario no recibiese la factura en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103 (1067) BUENOS AIRES.

15.2. La falta de recepción de la misma no justificará el no pago de los derechos radioeléctricos, los recargos previstos en el ARTICULO 10, ni tampoco las consecuencias previstas en el ARTICULO 11.

ARTICULO 16. — DEVOLUCION DE DINERO O ACREDITACIONES POR CANCELACION DE AUTORIZACIONES.

16.1. Los derechos que ya hubiesen sido percibidos con anterioridad a los establecidos en la presente, no serán reajustados por el término faltante.

16.2. Las cancelaciones de autorizaciones, sea que fueren solicitadas por el interesado o dispuestas a iniciativa del órgano competente, no darán lugar a devoluciones y/o acreditaciones parciales y/o totales de los montos abonados o que correspondiere abonar.

16.3. Igual criterio regirá respecto a las cancelaciones de permisos o modificaciones en las condiciones de funcionamiento de redes radioeléctricas, derivadas de la aplicación de normas especiales o específicas.

ARTICULO 17. — FECHAS LIMITE PARA SOLICITUDES DE MODIFICACION. A EFECTOS DE LA FACTURACION.

17.1. Al solo efecto de la facturación y para las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las

estaciones, sistemas y servicios autorizados, presentadas con antelación a los días 15 de enero, 15 de mayo y 15 de setiembre de cada año, para la facturación del primero, segundo y tercer cuatrimestres de los mismos.

17.2. Al solo efecto de la facturación y para las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, las estaciones costeras y aeronáuticas de los Servicios Móvil Marítimo y Aeronáutico, respectivamente, las estaciones Terrenas de los Servicios Fijo y Móvil por Satélite y las estaciones Receptoras de Noticiosos, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios autorizados, presentadas con antelación a los días 15 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre de cada año, para la facturación del primero, segundo y tercer cuatrimestre de los mismos.

17.3. Estará excluido de la facturación de los derechos cuatrimestrales el permisionario que desista o al que se le cancele la autorización antes de las fechas mencionadas en el párrafo anterior.

17.4. Lo antedicho tiene vigencia para el cuatrimestre siguiente al que se produce el desistimiento o cancelación mencionada precedentemente.

ARTICULO 18. — PENALIDADES.

En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Decreto N° 33.310 del 11 de diciembre de 1944, ratificado por Ley N° 13.030, y el Reglamento de Radiocomunicaciones, aprobado por Decreto N° 21.044 del 3 de mayo de 1933.

ARTICULO 19. — DERECHOS ACUMULATIVOS POR AUTORIZACIONES PARA DISTINTOS SERVICIOS.

Toda estación radioeléctrica autorizada a operar en distintas frecuencias, bandas, sistemas y/o servicios, estará sujeta al pago de los derechos acumulativos que correspondan.

ARTICULO 20. — RECARGOS POR EXCEPCIONES AL REGIMEN DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS.

Cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgue autorizaciones que impliquen una excepción a las disposiciones vigentes en materia de asignación de frecuencias, el interesado abonará un derecho igual al décuplo del establecido para el servicio o sistema que corresponda.

ARTICULO 21. — EXENCIONES AL REGIMEN DE PAGO.

Quedan exceptuadas de la aplicación de los derechos y aranceles correspondientes a estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, fijados en el presente régimen, las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas:

21.1. Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios,

para cursar, mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, y a las Fuerzas Seguridad y Fuerzas Armadas. *(Punto sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 1388/1998](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 22/06/1998)*

21.2. Las de organismos oficiales específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos, relacionados con servicios de protección de depredaciones de riquezas forestales y zoológicas en parques y zonas boscosas y combates contra incendios, que se produzcan en su radio de acción.

21.3. Transmisoras y receptoras de bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos, acreditados ante nuestro país, a título de reciprocidad y para comunicarse con sus corresponsables en el exterior.

21.4. Las Sociedades de Bomberos Voluntarios, excepto aquellas que estén habilitadas específicamente para prestar comercialmente un servicio de radiocomunicaciones.

21.5. Las instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que sean utilizadas para cursar mensajes tan solo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia y de caridad.

21.6. Las de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO, para actividades relacionadas con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico.

21.7. Las afectadas a la investigación oceanográfica y a la medición de las alturas de las aguas, pertenecientes a organismos oficiales de la actividad específica.

21.8. Las destinadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico incluidos los servicios de radioastronomía. *(Aparatado sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 4/2021](#) de la Secretaría de Innovación Pública B.O. 22/01/2021)*

21.9. Las destinadas a estudios e investigaciones básicas y aplicadas de sismología e ingeniería antisísmica, con el fin de prevenir el riesgo sísmico, y que pertenezcan a organismos oficiales específicos.

21.10. Las correspondientes a aparatos de telemedida y telemando para fines científicos, médicos, domésticos o afines de alcance limitado. La GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determinará cuándo una estación y/o sistema se encuadra en este apartado.

21.11. Las fijas afectadas exclusivamente para realizar transporte de programas y circuitos de órdenes, entre los estudios y las plantas transmisoras de las emisoras de RADIO NACIONAL.

21.12.. Las terrenas conectadas a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, para realizar observaciones, sondeos y datos utilizados en meteorología.

21.13. Las receptoras aeronáuticas que se autoricen a empresas de aeronavegación,

destinadas exclusivamente a captar las emisiones de servicios meteorológicos y de otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos.

21.14. Las pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por el Gobierno en cuya jurisdicción se halle la comunidad, para cursar únicamente comunicados relacionados con su actividad específica.

21.15. Las otorgadas a radioaficionados extranjeros conforme a las normas vigentes.

21.16. Las concedidas para las estaciones cabeceras de las redes cuya titularidad posean la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL del MINISTERIO DE DEFENSA, la DIRECCION GENERAL DE DEFENSA CIVIL de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, las Direcciones Provinciales de DEFENSA CIVIL y las Juntas Municipales de DEFENSA CIVIL, a fin de cursar únicamente tráfico específico de emergencia y defensa civil.

21.17. Las especificadas en los apartados 1.15.a) y 1.15.b) del presente régimen, siempre que las transmisiones obedezcan a pedidos expresos de la máxima autoridad nacional o provincial, y que estén afectadas a noticias de desastre o emergencia o fenómenos de la naturaleza, desde el lugar de los hechos. Será también de aplicación esta excepción cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL declare Zona de Desastre o Emergencia algún lugar del Territorio en donde existan algunas de las estaciones y/o sistemas arriba mencionados, debiendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES —en tales casos— fijar el plazo de aplicación de la excepción.

21.18. Las pertenecientes a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE para todas sus actividades específicas.

21.19. Las comunicaciones temporarias cursadas durante actividades de Organismos Oficiales, ya sean de Estamentos Nacionales, Provinciales y/o Municipales de la República Argentina (incluyendo Fuerzas Armadas y de Seguridad) y/o misiones de Organismos Oficiales extranjeros y/o supranacionales, y delegaciones diplomáticas.

(Apartado 21.19. incorporado por art. 3° de la [Resolución Sintetizada N° 1133/2023](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 18/8/2022.)

21.20 Los Ministerios Nacionales y Provinciales de Seguridad y Justicia para comunicaciones en el ejercicio de sus funciones específicas.

21.21 La Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA) y las Torres de Control que dependen de ésta para comunicaciones en el ejercicio de sus funciones específicas.

(Apartados 21.20. y 21.21 incorporados por art. 1° de la [Resolución 940/2025](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 26/06/2025.)

(Nota: Por art. 1° de la [Resolución N° 824/2015](#) de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones B.O. 02/12/2015 se incorporaron exenciones al régimen de pago. Por art. 1° de la [Resolución N° 104/2001](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 09/05/2001, se incorporaron exenciones al régimen de pago. Por art. 1° de la [Resolución N° 3086/1999](#) de la Secretaría de Comunicaciones B.O. 15/11/1999, se incorporaron exenciones al régimen de pago)

ARTÍCULO 21 BIS.- Las exenciones dispuestas en los apartados 21.20 y 21.21 serán de aplicación únicamente cuando las estaciones, sistemas o servicios radioeléctricos sean utilizados con fines oficiales, educativos, culturales, de salud, o de servicios públicos esenciales, y no generen ingresos comerciales ni impliquen cesión de uso a terceros.

(Artículo incorporado por art. 2° de la [Resolución N° 940/2025](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 26/06/2025)

ARTICULO 22. — DERECHO ANUAL PARA DETERMINADAS ESTACIONES EXENTAS DE PAGO.

Las estaciones enumeradas en los apartados 21.2, 21.5, 21.6, 21.11, 21.12, 21.13, 21.16 y 21.18, deberán abonar un único derecho anual por mantenimiento de inscripción de CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

ARTICULO 23. — SOLICITUDES DE EXENCION AL PAGO DE DERECHOS Y ARANCELES.

Las solicitudes de exención al pago de los derechos y aranceles deberán tramitarse ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quien —mediante resolución fundada— otorgará o denegará los pedidos.

ARTICULO 24. — RESERVAS DE FRECUENCIAS.

No se otorgarán reservas de frecuencias para ninguno de los servicios y sistemas de radiocomunicaciones comprendidos en el Artículo 1° del presente régimen.

ARTICULO 25. — NUEVOS SISTEMAS.

Facúltase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a determinar las UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA correspondientes a los nuevos sistemas de radiocomunicaciones, asimilándolos a sistemas que tengan similares características y hagan un uso idéntico del espectro radioeléctrico, provisoriamente y hasta tanto efectúen las respectivas modificaciones al presente régimen.

ARTICULO 26 - DERECHO ANUAL POR LA GESTIÓN DEL ESPECTRO.

Por la gestión del espectro radioeléctrico para el Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) y del Servicio Fijo de Alta Densidad (SFAD) deberán abonar un derecho anual de SESENTA UNIDADES DE TASACIÓN RADIOELÉCTRICA (60,00 U.T.R.), el que se hará efectivo por adelantado teniendo como fecha de vencimiento el día 10 de septiembre o día hábil posterior. En todos los casos, es de aplicación al presente Derecho Anual, lo estipulado por los artículos 9°, 10 y 11 del Anexo I de la Resolución SETyC N° 10/95 y sus modificatorias.

La primera factura del Derecho Anual incluirá, además de los meses correspondientes al período anual respectivo, los meses comprendidos entre el mes de otorgamiento y el mes de inicio del período anual.

(Artículo incorporado por art. 2° de la [Resolución N° 137/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 09/01/2017)

SUBANEXO I

SISTEMAS MULTICANALES ANALOGICOS (MXA)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia MHz	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)1.1.	297 - 327	12	0.250	1.00
1.14.s)1.2.	297 - 327	24	0.250	2.00
1.14.s)1.3.	297 - 327	60	0.250	4.00
1.14.s)1.4.	347 - 349	12	0.250	1.00
1.14.s)1.5.	347 - 349	24	0.250	2.00
1.14.s)1.6.	347 - 349	60	0.250	4.00
1.14.s)1.7.	349 - 397	6	0.125	1.00
1.14.s)1.8.	349 - 397	12	0.125	2.00
1.14.s)1.9.	349 - 397	24	0.125	4.00
1.14.s)1.10.	401 - 422	6	0.125	1.00
1.14.s)1.11.	401 - 422	12	0.125	2.00
1.14.s)1.12.	401 - 422	24	0.125	4.00
1.14.s)1.13.	422 - 448	6	0.125	1.00
1.14.s)1.14.	422 - 448	12	0.125	2.00
1.14.s)1.15.	422 - 448	24	0.125	4.00
1.14.s)1.16.	450 - 470	6	0.125	1.00
1.14.s)1.17.	450 - 470	12	0.125	2.00
1.14.s)1.18.	450 - 470	24	0.125	4.00
1.14.s)1.19.	806 - 890	120	4.000	1.00
1.14.s)1.20.	890 - 960	60	3.000	1.00
1.14.s)1.21.	1700 - 2300	24/60/120/300	14.000	1.00
1.14.s)1.22.	1700 - 2300	960/1260/1800	14.000	2.07
1.14.s)1.23.	3700 - 4200	600/960/ 1260/1800	29.000	1.00
1.14.s)1.24.	5925 - 6425	600/960 1260/1800	29.650	1.00
1.14.s)1.25.	6425 - 7100	300/1260/1800	20.000	1.00
1.14.s)1.26.	7100 - 7425	120/300	7.000	1.00
1.14.s)1.27.	7100 - 7425	600/960	7.000	2.50
1.14.s)1.28.	7100 - 7425	1800	7.000	3.50
1.14.s)1.29.	7100 - 7425	2700	7.000	5.00
1.14.s)1.30.	7425 - 7725	120/300	7.000	1.00
1.14.s)1.31.	7425 - 7725	600/960	7.000	2.50
1.14.s)1.32.	7725 - 8500	120/300	11.662	1.00
1.14.s)1.33.	7725 - 8500	600/960	11.662	2.50
1.14.s)1.34.	7725 - 8500	1260/1800	11.662	2.54
1.14.s)1.35.	12750 - 13250	30	7.000	1.000
1.14.s)1.36.	12750 - 13250	120	7.000	2.000

SUBANEXO II

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por canal de frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.1.	297 - 327	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,250	1,00
1.14.s)2.2.	349 - 379	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,250	1,00
1.14.s)2.3.	379 - 397	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,125	1,00
1.14.s)2.4.	422 - 448	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,125	1,00
1.14.s)2.5.	1427 - 1525	Hasta 6	2,000	1,00
1.14.s)2.6.	1427 - 1525	30	2,000	1,00
1.14.s)2.7.	1427 - 1525	60	2,000	2,00
1.14.s)2.8.	1427 - 1525	120	2,000	4,00
1.14.s)2.9.	1700 - 2300	Compatible con la canalización de 14 MHz (Rc. 283-5 CCIR)	14,000	1,00
1.14.s)2.10.	1700 - 2300	Compatible con la canalización de 29 MHz (Rc. 382-5 CCIR)	14,000	2,07
1.14.s)2.11.	2300 - 2500	30	2,000	1,00
1.14.s)2.12.	2300 - 2500	60	2,000	2,00
1.14.s)2.13.	2300 - 2500	120	2,000	4,00
1.14.s)2.14.	2500 - 2700	240	14,000	1,00
1.14.s)2.15.	2500 - 2700	480	14,000	2,00
1.14.s)2.16.	6425 - 7100	480/1920	20,000	1,00
1.14.s)2.17.	7100 - 7425	180	7,000	2,00
1.14.s)2.18.	7100 - 7425	480	7,000	4,00
1.14.s)2.19.	7425 - 7725	480	7,000	4,00
1.14.s)2.20.	7425 - 7725	1920	7,000	5,10
1.14.s)2.21.	7725 - 8275	Compatible con la canalización del punto 2.4.13. del Cuadro de	11,667	2,54

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.24.	10500 - 10680	Compatible con la canalización del Informe 607-4 CCIR	7,000	1,00
1.14.s)2.25.	10700 - 11700	1920	40,000	1,000
1.14.s)2.26.	12750 - 13250	120/480	7,000	4,000
1.14.s)2.27.	14500 - 15350	30 (2 Mb/s)	2,000	0,36
1.14.s)2.28.	14500 - 15350	120 (8 Mb/s)	2,000	1,26
1.14.s)2.29.	14500 - 15350	240 (2x8 Mb/s)	2,000	2,52
1.14.s)2.30.	14500 - 15350	480 (34 Mb/s)	2,000	5,04
1.14.s)2.31.	17700 - 19700	Equivalente hasta 10 Mb/s	20,000	0,36
1.14.s>)2.32.	17700 - 19700	480 (34 Mb/s)	20,000	0,50

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.33.	17700 - 19700	1920 (140 Mb/s)	20,000	1,98
1.14.s)2.34.	17700 - 19700	2700 (280 Mb/s)	20,000	3,96
1.14.s)2.35.	21550 - 23600	Compatible con la canalización del punto 2.4.17.a) del Cuadro de Atribución de Bandas	14,000	1,28
1.14.s)2.36.	21550 - 23600	Compatible con la canalización del punto 2.4.17.b) del Cuadro de Atribución de Bandas	14,000	0,36
1.14.s)2.37.	37000 - 40500	30 (2 Mb/s)	7,000	0,36
1.14.s)2.38.	37000 - 40500	120 (8 Mb/s)	7,000	0,72
1.14.s)2.39.	37000 - 40500	480 (34 Mb/s)	7,000	1,44
1.14.s)2.40.	37000 - 40500	1920 (140/155 Mb/s)	7,000	3,60

SUBANEXO III

SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PROGRAMAS DE TELEVISION (TPTV) Y
SISTEMAS DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE VIDEO (STSV)

APARTADO	BANDA (MHz)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)3.1.	1700 - 2300	14,000	2,07
1.14.s)3.2.	3400 - 3500	20,000	1,00
1.14.s)3.3.	5925 - 6425	29,650	1,00
1.14.s)3.4.	6425 - 7100	20,000	1,00
1.14.s)3.5.	7100 - 7425	7,000	4,14
1.14.s)3.6.	7425 - 7725	7,000	4,14
1.14.s)3.7.	7725 - 8500	11,662	2,54
1.14.s)3.8.	10500 - 10680	7,000	4,00
1.14.s)3.9.	2530 - 12698	6,000	28,00 (por c/estación Tx o Rx con 28 canales)
1.14.s)3.10.	12750 - 13250	7,000	4,00
1.14.s)3.11.	21550 - 23600	14,000	1,64
1.14.s)3.12.	37000 - 40500 B.B. de video de hasta 3,5 MHz	7,000	1,44
1.14.s)3.13.	37000 - 40500 B.B. de video de entre 3,5 y 14 MHz	7,000	2,88